



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/454/2020 Y SU ACUMULADO
RR4902020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, trece de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/454/2020** y su **acumulado RR/490/2020**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00716920**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud en fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó el cinco de octubre de dos mil veinte, su recurso de revisión con motivo de la entrega de información incompleta.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/454/2020**; precisado lo anterior, es de advertirse que el mismo recurrente, posterior a la interposición del presente medio de impugnación, interpuso uno diverso radicado bajo el número de expediente **RR/490/2020**

el cual tuvo como base la solicitud de acceso a la información identificada con el mismo **número de folio 00716920**, ante tales circunstancias, este Órgano Garante se remitió de manera supletoria a la normativa prevista en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para así invocar el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y con base en lo anterior, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo de acumulación; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el día catorce de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante correo electrónico y anexos de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación vertido por el sujeto obligado; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia



planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada a la solicitud trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito el registro de entrada y salida de todo el personal adscrito a la Oficialía Mayor” (SIC)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido.



DEPENDENCIA: OFICIALIA MAYOR
SECCIÓN: DIRECCION GENERAL
NÚMERO DE OFICIO: OM/TRA/1685/2020
ASUNTO: Se rinde información

Tijuana, Baja California a 30 de julio de 2020.

ARIADNA SANDOVAL ROCHA,
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H.XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B.C.
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 22-Bis del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, B.C., así como por los Artículos 4 y 6 del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Tijuana, B.C., con el objeto de dar respuesta a la solicitud de información identificada con el número de oficio UT-XXIII-1433/2020, relacionado con los números de solicitudes 00716920 (Plataforma Nacional de Transparencia), mismo que a la letra refiere:

<<Solicito el registro de entrada y salida de todo el personal adscrito a la Oficialía Mayor.>> (sic)

En atención a la solicitud supra descrita, esta Oficialía Mayor informa que derivado de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y al ser una dependencia esencial en la administración pública, se determinaron medidas necesarias para salvaguardar la salud del personal adscrito a esta dependencia, instruyendo de manera inmediata se resguardaran en casa a los empleados vulnerables de 65 o más años de edad, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia y/o enfermedad crónica severa, dichas medidas consisten de manera enunciativa mas no limitativa, en donde se implementaron guardias en las labores de esta Oficialía Mayor, reduciéndose las jornadas de trabajo presenciales y autorizándose mecanismos de trabajo en casa.

Es importante mencionar que el horario laboral establecido es de acuerdo al plan de trabajo, necesidades y operatividad de esta dependencia.

Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus apreciables órdenes.



ATENTAMENTE

ANA LETICIA SALCEDO QUIROZ
OFICIALIA MAYOR DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.



Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Mensaje del recurrente:

El sujeto obligado no me esta entregando la información que estoy solicitando, solicite el registro de entrada y salida del personal, con independencia a la Emergencia Sanitaria.

En el oficio de respuesta el sujeto obligado hace mención que se implementarán guardias, en lo que respecta a la respuesta lo correcto hubiera sido que proporcionara el registro de entrada y salida de los servidores publicos que se encuentran realizando guardias.”(sic)

Derivado de la información otorgada por el sujeto obligado se advierte que en la respuesta inicial el Ayuntamiento de Tijuana, declaró mediante oficio OM/TRA/1685/2020, que de acuerdo a la emergencia sanitaria establecieron medidas para salvaguardar la salud de los grupos vulnerables, por lo que establecieron guardias en las labores de la Oficialía Mayor, reduciéndose las jornadas de trabajo presenciales y autorizando mecanismos de trabajo en casa, por lo que se advierte que si hubo personal que realizando labores en la sede de la Oficialía Mayor.

En su contestación al medio de impugnación medularmente manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud supra descrita, esta Oficialía Mayor informa que derivado de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y al ser una dependencia esencial en la administración pública, se determinaron medidas necesarias para salvaguardar la salud del personal adscrito a esta dependencia, instruyendo de manera inmediata se resguardaran en casa a los empleados vulnerables de 65 o mas años de edad, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia y/o enfermedad crónica severa, dichas medidas consisten de manera enunciativa mas no limitativa, en donde se implementaron guardias en las labores de esta Oficialía Mayor, reduciéndose las jornadas de trabajo presenciales y autorizándose mecanismos de trabajo en casa.

Analizada la contestación del sujeto obligado, es evidente que reitera lo manifestado en su contestación primigenia, por lo que se debe precisar que efectivamente la situación sanitaria ha afectado todas las actividades tanto públicas como privadas, por lo que se han tenido que aplicar medidas para el funcionamiento de los entes de Gobierno en general.

No obstante lo anterior, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado donde señala que estableció un sistema de guardias, se tuvo que llevar un control del personal que asistió a la sede de Oficialía Mayor y el que se quedó en resguardo en casa, pues de acuerdo al Reglamento Interno de Oficialía Mayor en su numeral 9, el Departamento de Personal tiene la responsabilidad de llevar el control de asistencias del personal, tal como se aprecia a continuación:

ARTÍCULO 9. El Departamento de Personal tendrá las siguientes funciones y

atribuciones:

- I. *Llevar el control administrativo del personal;*
- II. *Actualizar y controlar el padrón de empleados, formulando nombramientos, bajas, remociones e incapacidades del personal;*
- III. *Tramitar licencias, jubilaciones y pensiones, previa autorización expresa del Presidente Municipal o el Oficial Mayor;*
- IV. **Controlar las asistencias, faltas y retardos del personal, así como la identificación denominada credencial, gafete o cualquier otro mecanismo de control interno de personal;**
- V. *Dictar las medidas necesarias para contrataciones del personal que labora en las dependencias municipales;*
- VI. *Elaborar y mantener actualizado el organigrama institucional de Ayuntamiento, Las demás que le sean asignadas por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.*

En ese sentido, no es dable considerar que el desahogo se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado, toda vez que a pesar de que efectivamente el sujeto obligado proporciona respuesta a la solicitud de información, debió proporcionar prueba documental del personal que estuvo asistiendo a la sede de la Oficialía Mayor, o en su caso de no contar con algún comprobante de asistencias, debe atender el numeral 54, fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información del Estado de Baja California.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I.- *Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.*
- II.- *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de **MODIFICAR**, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los

Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada, para efectos de que proporcionar prueba documental del personal que estuvo asistiendo a la sede de la Oficialía Mayor, o en su caso de no contar con algún comprobante de asistencias, exhibir acta de su Comité de Transparencia mediante la cual confirme la inexistencia sostenida, de acuerdo con el numeral 54, fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada, para efectos de que proporcionar prueba documental del personal que estuvo asistiendo a la sede de la Oficialía Mayor, o en su caso de no contar con algún comprobante de asistencias, exhibir acta de su Comité de Transparencia mediante la cual confirme la inexistencia sostenida, de acuerdo con el numeral 54, fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información del Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la



presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DEL RECURSO REVISIÓN RR/454/2020 Y SU ACUMULADO RR/490/2020, EMITIDA POR LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTE LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.

